



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00301-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS
SUSTANCIADOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó MAURICIO SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00085-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 12 de Febrero de 2021.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS
SUSTANCIADOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#:

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó MAURICIO SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00194-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS
SUSTANCIADOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó MAURICIO SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00278-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 12 de Febrero de 2021.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS
SUSTANCIADOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó MAURICIO SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00081-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS
SUSTANCIADOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó MAURICIO SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-329

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem no ha tomado posesión del cargo que le fue designado, sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga 12 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** a la curadora ad litem designada Dra. **AURA CAROLINA REY VELASCO (f 20)** a fin de que tome posesión del cargo para el cual fue designado dentro del presente proceso, toda vez que el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese el requerimiento contenido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que:

“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00335-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS
SUSTANCIADOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó MAURICIO SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00359-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS
SUSTANCIADOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó MAURICIO SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00400-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021. .

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS
SUSTANCIADOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó MAURICIO SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00507-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 12 de Febrero de 2021.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS
SUSTANCIADOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó MAURICIO SIERRA



RADICADO: 2019-877

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega citatorio remitido a la demandada **SHIRLEY ARCELIZ OROZCO INFANTE (folio 014-017)** y solicita se ordene el aviso, Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite del citatorio que antecede (folio 14-17), este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación personal al demandado **SHIRLEY ARCELIZ OROZCO INFANTE**, habida consideración que en el citatorio se señala al extremo pasivo que debe comparecer al Despacho judicial de inmediato o dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la comunicación de lunes a viernes, sin tener en cuenta que debido a la pandemia del COVID 19 no hay atención presencial, por lo cual la notificación personal se hace solo a través del correo institucional del juzgado j07cmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.2020-182

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que la parte demandada **ARMOING SAS** a través de su representante legal informa que recibió el citatorio. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga. Bucaramanga 12 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Rep. Legal de **ARMOING SAS** que obra a folio 293 del presente cuaderno, en la cual informa que recibió el citatorio para notificación y su intención de conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.2020-305

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que la parte actora allega el trámite del traslado de la demanda enviado a la señora **MARIA EUGENIA RAMIREZ MANTILLA** (F2 18-20). Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga. Bucaramanga 12 de febrero de 2021.

[Handwritten signature]

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora **BEATRIZ FLOREZ DIAZ** para que acredite la remisión de los anexos de la demanda a la señora **MARIA EUGENIA RAMIREZ MANTILLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO 2020-361

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dentro de término no dio cumplimiento al auto adiado 28 de enero de 2021, sírvase proveer. Bucaramanga 12 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso instaurado por **DELIO CRUZ GUEVARA contra PEDRO LUIS DÁVILA SARMIENTO y MARÍA VILLABONA de DÁVILA**, encuentra este Despacho que el libelo no se subsanó toda vez que la parte actora guardo silencio a los requerimientos de la providencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G .P., se rechazará.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con **GARANTÍA REAL** presentada por **DELIO CRUZ GUEVARA contra PEDRO LUIS DÁVILA SARMIENTO y MARÍA VILLABONA de DÁVILA** de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



RADICADO.2020-394

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando el oficio proveniente de la oficia de IIPP (f 395). Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021.Bucaramanga 12 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga en la cual informa que expiro el plazo para el pago del mayor valor en relación con el registro del embargo sobre el inmueble con MI 300-411073(f395).

En consecuencia, se ordena **REQUÉRIR** a la parte actora **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A.** para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, realice los trámites pertinentes para registrar la medida sobre el inmueble con MI 300-411073, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO CORREA** se señala que la misma llegó al despacho el 06 de octubre de 2020, la cual fue radicada y organizada en teams, no obstante a la hora de repartir la misma no cargó en la plataforma de on drive, razón por la cual no fue repartida y entra para su estudio el día de hoy. **Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00461.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO CORREA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO CORREA** para que cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

✓ **OBLIGACION 197905026**



- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$2.453.360) correspondientes al capital contenido en el título valor 50599230
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$2.453.360), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir día de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.

✓ **OBLIGACION 126108227686**

- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$26.542.795) correspondientes al capital contenido en el título valor 50599230
- Por los intereses moratorios sobre la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$26.542.795), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir día de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.

✓ **OBLIGACION 306107085190**

- Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.055.469) correspondientes al capital contenido en el título valor 50599230
- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.055.469), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir día de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de



mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO quien se identifica con T.P., 114.422 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada **PABLO GOMEZ OGLIASTRY** en contra de **SANDRA MURILLO Y YADY VIVIANA GONZALEZ SARMIENTO**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00004.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 26 de enero de 2021, el cual se notificó por estados el 27 de enero de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **PABLO GOMEZ OGLIASTRY** en contra de **SANDRA MURILLO Y YADY VIVIANA GONZALEZ SARMIENTO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente de conformidad a los protocolos señalados para el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente SUBSANACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA como apoderado judicial de **INMOFIANZA S.A.S.**, en contra de **JOSE ROCELINO PEREZ ORTIZ, MARTHA CECILIA CAMACHO VERGEL, JESUS ARNOLDO SANDOVAL Y MARTHA CECILIA SOLANO ARIAS**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00016.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA como apoderado judicial de **INMOFIANZA S.A.S.**, en contra de **JOSE ROCELINO PEREZ ORTIZ, MARTHA CECILIA CAMACHO VERGEL, JESUS ARNOLDO SANDOVAL Y MARTHA CECILIA SOLANO ARIAS** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **JOSE ROCELINO PEREZ ORTIZ, MARTHA CECILIA CAMACHO VERGEL, JESUS ARNOLDO SANDOVAL Y MARTHA CECILIA SOLANO ARIAS** para que cancele a favor de **INMOFIANZA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por los siguientes conceptos causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:



AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2020	MARZO	CUOTA DE ADMON	\$ 176.088
2020	ABRIL	CANON	\$ 786.169
2020	ABRIL	CUOTA DE ADMON	\$ 176.400
2020	MAYO	CANON	\$ 786.169
2020	MAYO	CUOTA DE ADMON	\$ 176.400
2020	JUNIO	CANON	\$ 786.169
2020	JUNIO	CUOTA DE ADMON	\$ 176.400
2020	JULIO	CANON	\$ 819.850
2020	JULIO	CUOTA DE ADMON	\$ 176.400
2020	AGOSTO	CANON	\$ 819.850
2020	AGOSTO	CUOTA DE ADMON	\$ 176.400
2020	SEPTIEMBRE	CANON	\$ 300.612
2020	SEPTIEMBRE	CUOTA DE ADMON	\$ 64.680

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta que cancele el pago total de la obligación:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE INTERESES DE MORA
2020	MARZO	CUOTA DE ADMON	\$ 176.088	17/03/2020
2020	ABRIL	CANON	\$ 786.169	28/05/2020
2020	ABRIL	CUOTA DE ADMON	\$ 176.400	28/05/2020
2020	MAYO	CANON	\$ 786.169	28/06/2020
2020	MAYO	CUOTA DE ADMON	\$ 176.400	28/06/2020
2020	JUNIO	CANON	\$ 786.169	27/07/2020
2020	JUNIO	CUOTA DE ADMON	\$ 176.400	27/07/2020
2020	JULIO	CANON	\$ 819.850	27/08/2020
2020	JULIO	CUOTA DE ADMON	\$ 176.400	27/08/2020
2020	AGOSTO	CANON	\$ 819.850	22/09/2020
2020	AGOSTO	CUOTA DE ADMON	\$ 176.400	22/09/2020
2020	SEPTIEMBRE	CANON	\$ 300.612	27/10/2020
2020	SEPTIEMBRE	CUOTA DE ADMON	\$ 64.680	27/10/2020

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS como endosatario al cobro judicial de **DISANMOTOS S.A.S.**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO SUAREZ RAMIREZ**, señalando que se presentó escrito de subsanación. **Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00019.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 28 de enero de 2021, el cual se notificó por estados el 29 de enero de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“También deberá adecuar el endoso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.”

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho allegó un poder con el cual buscaba subsanar la demanda, no obstante, el mismo no cumple con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, recordemos que éste establece que en el poder se debe indicar la dirección del correo electrónico de su apoderado, el cual debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados, al revisar dicho poder, se vislumbra que este carece de dicho dato el cual es un requisito para admitir la demanda.

Cabe señalar que, el Decreto 806 del 2020; añadió cuatro causales de inadmisión, entre las que se encuentra la falta de coincidencia del correo señalado en el poder con el inscrito en la base de datos en comentario, frente a lo anterior dado que no hay correo estipulado para corroborar la información, el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma. En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS como endosatario al cobro judicial de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISANMOTOS S.A.S., en contra de GUSTAVO ADOLFO SUAREZ RAMIREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. PEDRO JOSE PORRAS AYALA como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JUAN PABLO BERMUDEZ SUÁREZ**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00026.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada el Dr. PEDRO JOSE PORRAS AYALA como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ en contra de JUAN PABLO BERMUDEZ SUÁREZ, no cumple con el requisito de que trata el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar y allegar la evidencia de donde obtuvo el correo del demandado ya que en el pagaré no se encuentra consagrado.
- También deberá señalar las razones por las cuales consagra que la dirección KR 21 # 158 – 119 corresponde al municipio de Bucaramanga dado que dicha dirección corresponde al municipio de Floridablanca.
- De determinar que la dirección es del municipio de Floridablanca deberá señalar las razones por las cuales impetra la acción en esta jurisdicción.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Dr. PEDRO JOSE PORRAS AYALA quien se identifica con T.P. 37.436 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



RADICADO 2021-028

Constancia: Al despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo. Sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación médica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga 10 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer promovida por **YURANNY ANDREA PRINCE AGUILAR Y NATHAN DAVID ALGER** en contra de **LUIS FELIPE ROJAS BUSTOS y WILSON GIULIANO ROJAS BARON** en la cual se pretende el pago de la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**. por concepto de **CLAUSULA PENAL** por incumplimiento de la **CLAUSULA SEPTIMA** del contrato de Promesa de Compraventa celebrado sobre el inmueble con MI 300-18587 suscrito entre las partes.

Como soporte fáctico afirmaron, que los señores **LUIS FELIPE ROJAS BUSTOS y WILSON GIULIANO ROJAS BARON** en calidad de vendedores celebraron una promesa de compraventa respecto de MI 300-18587 por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000)**, los cuales fueron cancelados en su totalidad por los compradores.

Señaló que después de varios incumplimientos para la entrega material del bien que había sido pactada para el 31 de marzo de 2020 solo hasta el 26 de septiembre de 2020 se llevó a cabo por parte de los vendedores.

CONSIDERACIONES:

En virtud que la base del pretendido ejecutivo es la clausula penal, contenida en una promesa de venta, se ha de señalar a los peticionarios que la jurisprudencia ha sido clara que la clausula penal **NO ES SUSCEPTIBLE** de cobro por proceso ejecutivo, en ese orden de ideas traemos a colacion lo expuesto por el Tribunal de Tunja:

“sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo” (Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007)

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por cuanto, se itera, no se acompañó con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución deprecada.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO contra **LUIS FELIPE ROJAS BUSTOS** y **WILSON GIULIANO ROJAS BARON** de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DIANA E. AGUILAR HERRERA,** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO. ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', is enclosed within a hand-drawn oval shape.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente SUBSANACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. EISSEN RICARDO VILLARREAL FONTECHA como apoderado judicial de **GUSTAVO PUYANA & CIA S.A.S.**, en contra de **DIANA PAOLA BARAJAS ROA Y ULISES BARAJAS ROA**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00033.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. EISSEN RICARDO VILLARREAL FONTECHA como apoderado judicial de **GUSTAVO PUYANA & CIA S.A.S.**, en contra de **DIANA PAOLA BARAJAS ROA Y ULISES BARAJAS ROA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **DIANA PAOLA BARAJAS ROA Y ULISES BARAJAS ROA** para que cancele a favor de **GUSTAVO PUYANA & CIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no cancelados en los siguientes meses y por los siguientes valores:



AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2019	noviembre	canon	\$ 1.000.000
2019	diciembre	canon	\$ 1.000.000
2020	enero	canon	\$ 1.000.000
2020	febrero	canon	\$ 1.000.000
2020	marzo	canon	\$ 1.050.000
2020	abril	canon	\$ 1.050.000
2020	mayo	canon	\$ 1.050.000
2020	junio	canon	\$ 1.050.000
2020	julio	canon	\$ 1.050.000
2020	agosto	canon	\$ 1.050.000
2020	septiembre	canon	\$ 1.050.000
2020	octubre	canon	\$ 1.050.000
2020	noviembre	canon	\$ 1.050.000
2020	diciembre	canon	\$ 1.050.000

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta que cancele el pago total de la obligación:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE INTERESES DE MORA
2019	noviembre	canon	\$ 1.000.000	6/11/2019
2019	diciembre	canon	\$ 1.000.000	6/12/2019
2020	enero	canon	\$ 1.000.000	6/01/2020
2020	febrero	canon	\$ 1.000.000	6/02/2020
2020	marzo	canon	\$ 1.050.000	6/03/2020
2020	abril	canon	\$ 1.050.000	6/04/2020
2020	mayo	canon	\$ 1.050.000	6/05/2020
2020	junio	canon	\$ 1.050.000	6/06/2020
2020	julio	canon	\$ 1.050.000	6/07/2020
2020	agosto	canon	\$ 1.050.000	6/08/2020
2020	septiembre	canon	\$ 1.050.000	6/09/2020
2020	octubre	canon	\$ 1.050.000	6/10/2020
2020	noviembre	canon	\$ 1.050.000	6/11/2020
2020	diciembre	canon	\$ 1.050.000	6/12/2020

- Por concepto de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando junto con sus intereses de mora.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. EISSEN RICARDO VILLARREAL FONTECHA quien se identifica con T.P., 257.769 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente SUBSANACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELASQUEZ CALDERON como endosatario al cobro judicial de **SALOMÓN PARRA ORDUZ** en contra de **ELIZABELT ALBORNOZ JAIMES Y RONBINSON DELGADO ABRIL**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00037.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELASQUEZ CALDERON como endosatario al cobro judicial de **SALOMÓN PARRA ORDUZ** en contra de **ELIZABEL ALBORNOZ JAIMES Y ROBINSON DELGADO ABRIL** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **ELIZABEL ALBORNOZ JAIMES Y ROBINSON DELGADO ABRIL** para que cancele a favor de **SALOMÓN PARRA ORDUZ**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No.215
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida



por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de junio de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN quien se identifica con T.P., 133.201 del C.S.J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELASQUEZ CALDERON como endosatario al cobro judicial de SALOMÓN PARRA ORDUZ en contra de ROBINSON LIPEZ RUEDA Y TILCIA MEDINA DE RUEDA. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00039.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELASQUEZ CALDERON como endosatario al cobro judicial de SALOMÓN PARRA ORDUZ en contra de ROBINSON LIPEZ RUEDA Y TILCIA MEDINA DE RUEDA, no cumple con el requisito de que trata el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Resulta para este despacho inadmisibles que la parte actora solicite el emplazamiento de los demandados y se señale que se desconoce el lugar de notificación de los mismos y por otro lado se persiga el embargo de un inmueble el cual circunscribe como propiedad de la parte pasiva, razón por la cual se solicita se allegue la dirección de notificación teniendo en cuenta la procura de los derechos de defensa de los demandados, **así mismo se insta a la pretensora actuar con lealtad procesal que requiere la presente acción.**

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER al Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN quien se identifica con T.P., 133.201 del C.S.J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)